



Roj: **ATSJ AS 32/2020** - ECLI: **ES:TSJAS:2020:32A**

Id Cendoj: **33044330012020200002**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2020**

Nº de Recurso: **748/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JOSE MARGARETO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA) 003 - OVIEDO

Modelo: N40010

C/ SAN JUAN S/N Teléfono: Fax: 985.202613 Correo electrónico:

Equipo/usuario: AOL

N.I.G: 33044 33 3 2020 0000701 Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000748 /2020 Sobre ADMINISTRACION AUTONOMICA De D/ña. COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIP Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD Procurador: Contra D/ña. Abogado: Procurador:

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE: DÑA. MARIA JOSE MARGARETO GARCIA ILMOS. SRES. MAGISTRADOS: D. JULIO GALLEGU OTERO DÑA. OLGA GONZALEZ-LAMUÑO ROMAY DÑA. MARIA DEL PILAR MARTINEZ CEYANES D. JORGE GERMAN RUBIERA ALVAREZ D. LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA D. JOSE RAMON CHAVES GARCIA

En Oviedo, a once de noviembre de 2020.

HECHOS

UNICO.- 1.El 9 de noviembre de 2020 se solicitó por el Principado de Asturias la ratificación judicial de las medidas contenidas en la Resolución del Consejero de Salud de 3 de noviembre de 2020, (BOPA Suplemento al núm. 212 de 3-XI-2020) , "por la que se establecen medidas urgentes de carácter extraordinario; urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19", concretamente la prevista en su dispositivo primero; apartado 3. al amparo del art.10. 8 de la LJCA.

2. Turnado el asunto a la Sección Tercera de este Tribunal, por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha 10 de noviembre de 2020.

3. ·Se acordó elevar al conocimiento del· Pleno de la Sala para resolver la cuestión que tuvo lugar el 11 de noviembre de 2020 y siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. María José Margareto García, quien expresa el criterio de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIJMERO.- Por el Principado de Asturias se solicitó el 9 de noviembre de 2020 la ratificación judicial de las medidas contenidas en la Resolución del Consejero de Salud de 3 de noviembre de 2020, (BOPA Suplemento al núm. 212 de 3-XI-2020), "por la que se establecen medidas urgentes de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la · crisis sanitaria



ocasionada por la COVID-19", concretamente la prevista en su dispositivo primero, apartado 3 en el que se señala:

"Adoptar la medida de suspensión temporal de la actividad presencial de la enseñanza universitaria excepto que por la naturaleza de la actividad la misma únicamente pueda desarrollarse de forma presencial así como aquellos servicios que tengan la consideración de esenciales".

Se cita en dicha solicitud el derecho fundamental a la educación plasmado en el artículo 27 de la C.E., así como la protección de la salud pública del artículo 15 de la C.E., apoyándose en el informe-propuesta del Jefe del Servicio de Salud Poblacional de 2 de noviembre de 2020 que adjunta y que la medida es limitada en el tiempo, conforme ha dejado señalado.

Por el Ministerio Fiscal se emitió informe con fecha 10 de noviembre de 2020, en el que concluye que "Existen indicios racionales de un riesgo de salud pública para la población, lo cual justifica las medidas adoptadas, las cuales son necesarias, proporcionales y limitadas en el tiempo en cuanto a las restricciones que imponen para conseguir el fin perseguido, la protección de la salud pública, por lo que, en consideración del Ministerio Fiscal, procedería su ratificación, ello sin perjuicio de considerar que no es precisa, puesto que las medidas encuentran cobertura legal en el Real Decreto 926/2000, de 25 de Octubre, del Gobierno Central, por el que se declara es estado de alarma".

SEGUNDO.- El art. 10.8 de la LJCA,, en la redacción dada por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia señala que: "Conocerá de la autorización o ratificación judicial de las medidas adoptadas con arreglo a la legislación sanitaria que las autoridades sanitarias de ámbito distinto al estatal consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen la limitación o restricción de derechos fundamentales cuando sus destinatarios no estén identificados individualmente".

Hemos de partir precisando que la presente resolución se limita al ámbito expresamente solicitado por el Principado de Asturias, como se dijo en el razonamiento jurídico precedente, concretamente a su dispositivo primero, apartado 3., sin que, por tanto, con esta decisión se analice ni prejuzgue la validez del resto de dicha resolución.

Consiguientemente con lo expuesto, en aras a analizar si se compromete el derecho a la educación en la vertiente del derecho a la enseñanza universitaria hemos de considerar dos premisas :

a) El ATC 40/2020, de 30 de abril, que considera legítima la finalidad de restricción de derechos para "limitar el impacto que en la salud de los seres humanos ... en su integridad física y en su derecho a la vida pueda tener la propagación de la COVID-19 . En el estado actual de la investigación científica , cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días ... incluso horas , no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus".

b) La emergencia de la situación se evidencia en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que declara el estado de alarma para contener la propagación de las infecciones causados por el SARS-CoV-2" y dispone en el artículo 2-2 que "la autoridad competente delegada será quien ostente la presidencia de la comunidad autónoma".

Bajo este amparo y contexto hemos de examinar, por un lado, la fundamentación de la medida y por otro su impacto en la esfera de derechos e intereses.

Así, desde el punto de vista de la fundamentación, la Resolución incorpora una motivación razonable razonada, apoyada en un extenso y convincente informe- propuesta del Jefe de Servicio de Salud Poblacional de 2 de noviembre de 2020 que informa de . la desfavorable evolución epidemiológica en Asturias.

Y desde el punto de vista del impacto en la esfera de derechos fundamentales v libertades hemos de tener en cuenta tres aspectos. En primer lugar, la objetiva prevalencia del derecho a la vida e integridad física sobre el derecho a la educación, allí donde se planteen escenarios de incompatibilidad como pueden ser los derivados de una situación epidémica gravemente preocupante y/ o descontrolada. En segundo lugar, porque la medida de suspensión de actividad académica presencial como se indica en dicha resolución es temporal y vinculada a la subsistencia de indicadores negativos o de adopción de medidas de eficacia alternativa. Y en tercer lugar, y esto es decisivo para ratificar la medida, el dato de que no se produce el sacrificio del derecho fundamental a la educación e su vertiente de la enseñanza universitaria sino que la medida afecta a las condiciones de su ejercicio, lo que es muy distinto, ya que se abre la posibilidad de vías alternativas de canalizar la actividad académica a distancia, de orden tecnológico, lo que también es algo que debe aceptarse con naturalidad y en armonía con las circunstancias concurrentes.



TERCERO .- Por último precisa remos que el art . 27 .10 CE,, plasma la autonomía universitaria como derecho fundamental (STC 26/1987) por lo que dejaremos claro que tampoco la medida impuesta afecta al contenido esencial de la autonomía universitaria , estando exento de interferencias el núcleo de libertades académicas en liza , pues se t rata únicamente de modos, forma o ejercicio de la actividad docente, y a mayores la Administración autonómica cuenta con la cobertura general que le brinda la Ley Orgánica 3/19861 de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública en su art . 3 : "Con el f in de controlar las enfermedades transmisibles r la autoridad sanitaria , además de realizar las acciones preventiva s generales , podrá adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos , de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible".

En consecuencia, de acuerdo con los razonamientos expuestos procede ratificar la medida del apartado concreto solicitado .

LA SALA DE LO CONTENC IOSO ADMINISTRAT IVO EN PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

ACUERDA:

1º.- Ratificar la medida contenida en el dispositivo primero, apartado 3. De la Resolución del Consejero de Salud de 3 de noviembre de 2020, expuesta en el razonamiento jurídico primero de esta resolución.

2º La Administración comunicará a esta Sala de lo Contencioso Administrativo cualquier incidencia que determine la procedencia de alzar las mismas o su prórroga si fuere el caso.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de Reposición en el plazo de CINCO DIAS desde la notificación, que deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial. Para la interposición de dicho recurso de reposición deberá constituirse un depósito de 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano Judicial, abierta en el Banco de Santander, Cuenta nº 3367/85/0000/0/48/2020.

Así lo acuerdan, mandan y firman los lltmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ante mí Letrado de la Administración de Justicia, que doy fe.